



SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria**

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de enero de 2019**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar la resolución alcanzada por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

- **Folio 0610100213118 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 05 de diciembre de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100213118, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se informe sobre las llamadas razones fiscales, en que consisten, es decir, de forma teórica, y cuales fueron utilizadas para efectos de revisar el cumplimiento del otrora Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Asimismo se informe de las utilizadas al día de hoy."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General Jurídica (AGJ), a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGFF), a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y a la Administración General de Recaudación (AGR).

Tercero.- Al respecto, la AGJ, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la Administración General Jurídica, informa que, con los artículos 12, 13 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los



documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier razón, y de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

En ese sentido, es importante precisar que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General Jurídica no cuenta con facultades para revisar el cumplimiento del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Lo anterior, a efecto de que el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria determine lo conducente.

(...)"

De igual forma, el enlace de la AGAFF, por medio de su enlace manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el artículo segundo de los transitorios del decreto de fecha 29 de diciembre de 1978, mediante el cual se aprobó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedo abrogada la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. Cabe precisar que dicha Ley entró en vigor a partir del 1 de enero de 1980.

Ahora bien, el 30 de junio de 1997 este Órgano Administrativo Desconcentrado, sustituyó en sus funciones a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en ese tenor y, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, esta Administración General no es competente respecto de la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, toda vez que dicho impuesto se encontró vigente hasta 1979, por lo que se sugiere remitir la referida solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(...)"



Por su parte, la AGGC, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), de conformidad con el artículo 28, apartado A, en relación al artículo 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada.

Lo anterior en virtud, de que la AGGC solo es competente para resolver consultas sobre situaciones reales y concretas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, apartado A, fracción LII, mismo que a la letra señala:

"De la Administración General de Grandes Contribuyentes

Artículo 28.- *Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:*

A. *Atribuciones:*

(...)

LII. *Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones;*

(...)"

Bajo ese contexto, resulta notorio que la solicitud de información que nos ocupa no se encuentra ubicada dentro de los supuestos contenidos en dicho ordenamiento, al no ser una consulta. Sobre una situación real y concreta, formulada con los requisitos y condiciones para su procedencia, motivo por el cual resulta aplicable el criterio de interpretación 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

Aunado a lo anterior y reforzando lo antes expuesto, se precisa que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 32, del RISAT, el cual se transcribe a continuación, la Administración General de Servicios al Contribuyente es la unidad administrativa facultada para atender ese tipo de consultas y orientar a los contribuyentes.

“De la Administración General de Servicios al Contribuyente

Artículo 32.- *Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:*

I. *Prestar a través de diversos canales de atención a los contribuyentes, los servicios de asistencia y orientación, auxiliarlos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, así como darles a conocer sus derechos;*

(...)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, apartado A, en relación con el 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, así como a lo establecido en el Criterio 13/17, referente a la “Incompetencia”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

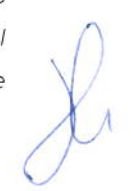
(...)”

Por su parte la AGR, señaló lo siguiente:

“(...

Me permito hacer de su conocimiento que la Administración General de Recaudación, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra facultada para indicar que son y en qué consisten las razones sociales y cuales fueron utilizadas para determinar a qué contribuyentes auditar respecto del Impuesto Federal sobre ingresos Mercantiles, actualmente abrogado y cuál es la utilizada al día de hoy, por lo que no es competente para proporcionar la información solicitada.

(...)”





SHCP
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria
Sesión extraordinaria
-18 de enero de 2019-
Página 5**

Finamente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo segundo de los transitorios del decreto de fecha 29 de diciembre de 1978, mediante el cual se aprobó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedo abrogada la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, dicha Ley entró en vigor a partir del 1 de enero de 1980, en este sentido le informamos que la encargada de los impuestos correspondía a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que el SAT inicio sus funciones el 1 de julio de 1997. Por lo anterior, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.hacienda.gob.mx/> o bien en la siguiente dirección: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06000, México, Ciudad de México, correo unidadtransparencia@hacienda.gob.mx , teléfono 36885814 Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGJ, de la AGAFF, de la AGGC y de la AGR, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Albina Francisca Morales Rojas

Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio
de Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Martha Oralia Flores Rodríguez

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con lo previsto en el artículo 5, del
Procedimiento de Operación del Comité de
Transparencia del Servicio de Administración
Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a
la Información